JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado:	LUZ MILA CARDONA y OTRA
Radicación:	002-2013-00223-00

AUTO No. 1939

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy 18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	MARTHA LUCIA GIRALDO CANO
Radicación:	76001-3103-004-2016-00132-00

AUTO No. **1969**

Se allega memorial de la apoderada de la parte demandada solicitando la expedición de copia autentica de los autos Nos. 1077 y 1078[1] del 27 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que aportó el arancel necesario para ello, se accederá a dicha petición y se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se expidan las xerocopias requeridas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia autentica de los Nos. 1077 y 1078 del 27 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N°. 100 de hoy, notifiquese a las partes el contenido del Auto Anterior 18 JUN 2019
Cali,
Secretaria

[1] Folio 79 Cuaderno de Medidas Cautelares.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	MARTHA LUCIA GIRALDO CANO
Radicación:	76001-3103-004-2016-00132-00

AUTO No. **1968**

Se allega oficio No. S-2019-DISPON 2-ESTPO 5- 29.25, suscrito por el patrullero QUIÑONEZ ORTIZ ALFONSO, integrante de la patrulla 12 móvil del Municipio de Trujillo Valle, mediante el cual deja a disposición el vehículo KIA de placas KDS269, o en su defecto se verifique si la medida se encuentra vigente o prescribió, para hacerle entrega del mismo al propietario o de lo contrario dejarlos en los patios autorizados.

Ahora bien, verificada la actuación surtida, se observa que el presente asunto se encuentra suspendido en razón a que la ejecutada MARTHA LUCIA GIRALDO CANO fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Fundafas, conforme lo previsto en el Art. 531 y ss del C.G.P., razón por la cual, es importante mencionar que si bien como consecuencia de la promoción de la reestructuración de pasivos se suspenden los procesos ejecutivos iniciados en contra del deudor, lo cierto es que el legislador no estableció que dicha suspensión abarcara la vigencia de las medidas cautelares previamente decretadas en los procesos ejecutivos en curso, pues el cumplimiento de las órdenes de embargo recae en cabeza del tercero encargado de consumar la cautela. Aunado a ello, se debe señalar que al ser aprendido el bien por parte de la Policía, es necesario designar al Auxiliar de la Justicia que se hará cargo del bien para su custodia y cuidado, evitándose con ello que el bien aprendido quede a la deriva.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de octubre de 2016, se procederá a comisionar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KDS269.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO.- COMISIONAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE (REPARTO), a fin de que se sirva realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor Marca: KIA, Clase: CAMPERO, Color: BLANCO, Modelo: 20111, Servicio: Particular, Placas: kds269, propiedad de la aquí demandada MARTHA LUCIA GIRALDO CANO identificada con C.C. No. 29.898.652.

2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. (cesionario)
Demandado:	MAURICIO MAYOR BRICEÑO
Radicación:	005-2011-00265-00

AUTO No. 1945

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019)
Auto No. 1905
Radicación: 005-2017-00106
Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Jennifer Lucia Sánchez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 146 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 120.831.625

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-may-17
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	33,50	
FECHA DE CORTE		13-may-19
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	29,01	
TIEMPO DE MORA	731	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	$ 2.751.738,87

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 66.480.352
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 120.831.625

SALDO INTERESES	**$ 66.480.352**
DEUDA TOTAL	**$ 187.311.977**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 5.700.030,52	$ 120.831.625,00	$ 2.948.291,65
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 8.599.989,52	$ 120.831.625,00	$ 2.899.959,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 11.499.948,52	$ 120.831.625,00	$ 2.899.959,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 14.399.907,52	$ 120.831.625,00	$ 2.899.959,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 17.166.951,73	$ 120.831.625,00	$ 2.767.044,21
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 19.933.995,95	$ 120.831.625,00	$ 2.767.044,21
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 22.701.040,16	$ 120.831.625,00	$ 2.767.044,21
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 25.456.001,21	$ 120.831.625,00	$ 2.754.961,05
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 28.210.962,26	$ 120.831.625,00	$ 2.754.961,05
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 30.965.923,31	$ 120.831.625,00	$ 2.754.961,05
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 33.696.718,03	$ 120.831.625,00	$ 2.730.794,73
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 36.427.512,76	$ 120.831.625,00	$ 2.730.794,73
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 39.158.307,48	$ 120.831.625,00	$ 2.730.794,73
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 41.828.686,40	$ 120.831.625,00	$ 2.670.378,91
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 44.486.982,15	$ 120.831.625,00	$ 2.658.295,75
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 47.133.194,73	$ 120.831.625,00	$ 2.646.212,59
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 49.755.241,00	$ 120.831.625,00	$ 2.622.046,26
nov-18	19,49	29,24	2,16	$ 52.365.204,10	$ 120.831.625,00	$ 2.609.963,10
dic-18	19,40	29,10	2,15	$ 54.963.084,03	$ 120.831.625,00	$ 2.597.879,94
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 57.536.797,65	$ 120.831.625,00	$ 2.573.713,61
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 60.170.927,07	$ 120.831.625,00	$ 2.634.129,43
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 62.768.807,01	$ 120.831.625,00	$ 2.597.879,94
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 65.354.603,78	$ 120.831.625,00	$ 2.585.796,78
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 67.952.483,72	$ 120.831.625,00	$ 1.125.747,98
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 67.952.483,72	$ 120.831.625,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$120.831.625
Intereses de mora	$66.480.352
Intereses de plazo	$19.726.693
TOTAL	$207.038.670

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($207.038.670,oo).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($207.038.670,oo), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de mayo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy 18 JUN 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JENIFER LUCÍA SÁNCHEZ
Radicación:	76001-31-03-005-2017-00106-00

AUTO No. 1874

Mediante escrito de mayo 31 de 2019, el apoderado judicial de la parte actora allega avaluó comercial del vehículo que garantiza las obligaciones que se ejecutan a través del presente proceso, el cual aparece elaborado por Jonathan Ruiz Jiménez -analista de valoración de máquinas y vehículos- y por el Coordinador de Negocios Especiales Andrés Felipe Díaz Mora con Registro Nacional de Avaluadores No. RNA3569. En consecuencia, solicita que se le corra traslado conforme lo establece el artículo 444 del C.G. del P.

Al respecto, previo a proceder conforme a lo solicitado por el memorialista, se lo requerirá a fin de que se sirva aportar la respectiva certificación que permita verificar que los expertos que elaboraron el dictamen de avalúo de ciernes se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., conforme lo prevé la ley 1673 de 2013, así como también, para que arrime al presente trámite la factura de Impuesto de Rodamiento del vehículo aquí embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al apoderad judicial de la parte demandante para que se sirva allegar respectiva certificación que permita verificar que los expertos que elaboraron el dictamen de avalúo de ciernes –señores Jonathan Ruiz Jiménez y Andrés Felipe Díaz Mora- se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., conforme lo prevé la ley 1673 de 2013, así como también, para que remita al presente asunto la factura de Impuesto de Rodamiento del vehículo aquí embargado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (cesionario)
Demandado:	EDILBERTO CAÑIZALES LEMOS
Radicación:	006-2006-00146-00

AUTO No. 1928

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado:	LUIS MARTINEZ NARVAEZ
Radicación:	007-2010-00557-00

AUTO No. 1951

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 108 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MARITZA CONDE DOMINGUEZ y OTROS
Radicación:	008-2007-00115-00

AUTO No. 1933

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 107 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado:	ALLIED INGENIEROS S.A.
Radicación:	008-2015-00291-00

AUTO No. 1929

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 102 de hoy 18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	SOCIEDAD CAMILE INVERSIONES LOPEZ & CIA S.A.S. y OTROS
Radicación:	011-2010-00433-00

AUTO No. 1950

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FUNCASOL
Radicación:	013-2012-00240-00

AUTO No. 1941

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de abril de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 102 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	FRANCAELINA CALDERON HURTADO
Radicación:	76001-3103-014-2012-00355-00

AUTO No. 1974

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de abril de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

fcfml

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 102 de hoy

18 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por uno de los demandados donde solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1971**
Radicación: 760013103015-2016-00023-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
Demandado: JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO, MARTHA PATRICIA ARANGO Y BIOTEN DE COLOMBIA LTDA

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante y uno de los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que con los dineros consignados se cancelaría la totalidad del crédito y costas, no obstante, una vez verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, se observa que se encuentran consignados en el Juzgado de origen, por lo cual el Despacho procedió a requerir a dicha dependencia para su traslado el cual de acuerdo a los requerimientos realizados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se encuentran pendientes para llevarse a cabo, por lo que el Juzgado procede a diferir la terminación hasta tanto sean dispuestos a disposición los mismos.

En consecuencia, se;

D I S P O N E:

PRIMERO: DIFERIR la terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta tanto sean trasladados los depósitos judiciales por parte del Juzgado de origen a ésta dependencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto pásese de nuevo a Despacho para verificar dicha trasferencia

NOTIFIQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy 18 JUN 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO